000588/2016

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. V., R. E. c/ S. P. J. P. P. G. P. P. A. Y OTROS s/ DEMANDA LABORAL", Expte. Nro. 588/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral Nro. 1(Expte. Nro. 4850/2008), por haber interpuesto la parte actora a fs. 478 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 469/475 que declaró la incompetencia de ese juzgado para seguir interviniendo en la presente.

I.- A fs. 482/485 obra agregada la expresión de agravios de la actora. Sostiene que la decisión de la juez a quo implica una errónea interpretación de la legislación vigente y violación de los arts. 47, 53, 59 y 60 de la Ley 23.551 (en adelante LAS).

Relata que el actor se desempeñaba como Secretario General y fue suspendido en su función y luego expulsado por la Asamblea Extraordinaria de afiliados. Reclama la nulidad de ambos actos.

Señala que resultan aplicables las normas contenidas en el Estatuto del Sindicato, la LAS y el decreto reglamentario de la misma Nro. 467/1988.

Refiere que del Estatuto resultan aplicables los arts. 65, 39 y 44 en cuanto refieren que la expulsión del afiliado es facultad privativa de la Asamblea y puede ser revisada por la justicia laboral a instancia del interesado, siendo competente en el caso la juez local. Respecto del art. 39, señala que la comisión revisora de cuentas debe examinar los libros y

documentos administrativos del Sindicato asi como fiscalizar la administración del Sindicato y que el actor fue suspendido y luego expulsado sin intervención de la comisión revisora que luego impugnó el acciona del Sindicato. Por último y respecto del art. 44 del Estatuto refiere que el Secretario General en modo alguno es el único responsable del manejo patrimonial del sindicato sino también el secretario adjunto y el tesorero.

Luego invoca la normativa contenida en la LAS y refiere a los derechos que implica la libertad sindical y que deben ser incorporados a los Estatutos de la Asociación Sindical referidos a los requisitos para la admisión y procedimiento de separación de los afiliados y determinación de las autoridades, sus funciones, recaudos para su revocación y procedimientos para designación y reemplazos negativa de justicia, violatoria de los derechos laborales, convencionales y sindicales en juego.

En cuanto a la reglamentación que efectúa el Decreto 467/88 memora que conforme el art. 10 las sanciones a los miembros de los cuerpos directivos de la asociación sindical deben ser adoptados en asambleas o congresos de lo que deriva que la comisión directiva no podía suspender disciplinariamente al actor sino solo preventivamente y convocar a una Asamblea Extraordinaria en el plazo de 45 días como máximo, habiendo demorado más de un año y sin asegurarle al afectados su participación.

Señala luego que el hecho que la LAS y la LCT sean materias delegadas por las provincias al Congreso de la Nación, no significa que se trate de

Competencia Federal correspondiendo a los jueces de cada provincia entender en las causas que versen sobre tales derechos. Afirma que los arts. 62 y 63 LAS expresamente determinan la competencia de los Tribunales provinciales y/o Cámara del Trabajo de Capital Federal, en materia de recursos sin que se desprenda la naturaleza de derecho federal.

Sostiene que el Estatuto de la Asociación, expresamente establece la competencia de la Justicia Provincial para entender en la revisión de sanciones dispuestas en la asociación sindical. Dice que es criterio del Juzgado Laboral aceptar su competencia en cuestiones relativas al régimen de asociaciones sindicales y también en materia de convenios colectivos de trabajo, convalidados por esta Cámara.

Concluye sosteniendo que la competencia sigue siendo de la Justicia Laboral ordinaria siendo la competencia federal extraordinaria.

Por último señala que la incompetencia pudo haberse declarado de oficio al inicio del procedimiento y no se hizo consintiendo de ese modo la competencia.

A fs. 487/489 contesta agravios el sindicato demandado sosteniendo la sentencia. Explica que la actora sin critica concreta y razonada pretende una argumentación antojadiza en la que confunde los términos de las legislación de fondo según la cual la cuestión es competencia primero del Ministerio de Empleo y Seguridad Social de la Nación y luego en grado de apelación a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

II.- De las presentes actuaciones surge

que el actor se desempeñó como Secretario General del Sindicato de Petróleo y Gas Privado del Chubut hasta que fuera suspendido y expulsado por la Asamblea extraordinaria de afiliados. Inicia la presente acción contra el Sindicato y tres miembros de la Comisión Directiva solicitando la nulidad de ambos actos, la reinstalación en el cargo, el pago de los salarios caídos desde su suspensión y los daños y perjuicios provocados por los actos cuya nulidad persigue.

A fs. 342, el codemandado S. y a fs. 412 el Sindicato opusieron excepción de incompetencia con fundamento en que tratándose de un conflicto intrasindical corresponde la actuación administrativa previa y en grado de apelación de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de conformidad con los arts. 56, 58, 59, 61 a 63 de la LAS.

La sentenciante de primera instancia se declaró incompetente con fundamento en lo dispuesto en el art. 1 de la Ley XIV-1 DJPCh por no tratarse el presente de un conflicto entre empleadores y trabajadores resultantes de la relación de trabajo subordinado y con motivo de la aplicación del contrato de trabajo ya que el actor no es empleado de los codemandados, sino de un conflicto intrasindical entre quien detentara el cargo de Secretario General y el propio Sindicato y miembros de la Comisión Directiva recayendo por ello en las previsiones de la Ley 23.551.

Puntualizó que la mencionada ley establece la posibilidad de revisión judicial en las respectivas jurisdicciones locales en cuestiones que se agotan en la adopción de medidas urgentes y útiles que garanticen el regular ejercicio de los principios y

derechos sindicales comprometidos limitando el objeto de la decisión al cese inmediato del comportamiento antisindical quedando vedada la jurisdicción de los jueces locales para la toma de decisiones definitivas en torno al conflicto.

Asimismo dejó sentado que el art. 9 del Decreto Reglamentario Nro. 467/88 según el cual el accionante sostiene la competencia local, en ningún caso expresa que sea la justicia provincial la que deba entender en la revisión de la expulsión que inste el afectado.

Tal es la decisión que genera la impugnación en los términos reseñados.

III.- Del relato efectuado surge que estamos en presencia de un conflicto intrasindical, desde que la pretensión del recurrente es lisa y llanamente la revisión del procedimiento disciplinario y la nulidad de la sanción expulsiva aplicada por la asociación sindical demandada. Se trata de un conflicto entre un afiliado que ejerciera un cargo representativo y el gremio en el que desempeñaba su función.

Asiste razón al sindicato demandado cuanto señala que el apelante insiste en una personal interpretación del Estatuto de la Asociación y de la ley aplicable que no logran conmover los fundamentos de la decisión de primera instancia.

El art. 60 de la ley 23.551 dispone que en los diferendos que puedan plantearse entre los afiliados a una asociación sindical de trabajadores y éstas, o entre una asociación de grado inferior y otra de grado superior se deberá agotar previamente la vía asociacional, mediante el pronunciamiento de la

organización gremial de grado superior a la que se encuentren adheridas y en caso de falta de resolución podrá someterse la cuestión a conocimiento y resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. Agotado el procedimiento administrativo, quedará expedita la acción o recurso judicial pertinente ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (art. 59 y 62 LAS).

En tales casos, se procura un solución por la vía asociacional, una vez agotada la misma podrá someterse la cuestión al conocimiento y resolución del Ministerio de Trabajo cuya resolución podrá ser impugnable sea por vía de recurso o de acción por ante la Cámara Nacional del Trabajo.

La ley analizada, adopta la postura denominada centralista según la cual la regulación y fiscalización de las organizaciones sindicales debe estar dada por un régimen uniforme para todo el país. Es que según el modelo sindical argentino, la acción sindical traspasa los límites jurisdiccionales provinciales por oposición a la federalista. (Grisolía, Julio Armando "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social" Ed. Abeledo Perrot Bs. As., T II p.1428).

El propósito legislativo no ha sido -como pretende la parte actora- que se ventilen ante la justicia local los conflictos suscitados dentro del seno mismo del sindicato.

En tal sentido, se sostiene que los jueces locales no tienen jurisdicción para adoptar una decisión definitiva sobre el conflicto intrasindical, habida cuenta que El Ministerio de Trabajo de la Nación es la autoridad de aplicación de la ley de asociaciones

sindicales (art. 56, ley citada) y en su caso la justicia nacional del trabajo la competente para el conocimiento de los recursos y acciones que regula la propia ley 23.551 para su control (arts. 59 y 60). En ambos supuestos los jueces locales no tienen jurisdicción para entender en estas cuestiones.

De tal manera, frente a la expulsión del trabajador como afiliado de la asociación gremial a la que pertenecía, aquél sólo puede acudir ante la justicia del trabajo provincial a través del procedimiento establecido por el art. 47 de la ley 23.551 para reclamar la adopción de una medida útil, agotándose luego el objeto de la acción y la competencia de la justicia loca).

La ley sólo reserva para los órganos jurisdiccionales locales cuestiones referentes a prácticas desleales, exclusión de tutela (art. 52) y peticiones de amparo en los términos del art. 47 por tratarse de cuestiones en que la demora pueda resultar altamente perjudicial para la preservación de la democracia interna de la asociación sindical y agotan su objeto en la adopción de medidas judiciales útiles que garanticen el ejercicio regular de los principios y derechos sindicales comprometidos.

De hecho, el aquí recurrente obtuvo como medida urgente solicitada en la causa “C. V., R. E. c/ Sindicato del Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo, Gas Privado de la Patagonia Austral s/ Medida cautelar” Expte 4851/2008 que luce agregado por cuerda, suspendiéndose provisoriamente la Resolución de la Asamblea que dispuso su expulsión a fin que pueda

participar en las elecciones para la renovación de la Comisión Directiva.

Resulta claro que si la ley expresamente ha discriminado las acciones que son de competencia exclusiva de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (art. 61 y 62) de las que resultan de competencia de los órganos jurisdiccionales locales (art. 63) y es el Ministerio de Trajo Y Seguridad Social la autoridad de aplicación, encargada de velar el cumplimiento de las disposiciones Estatutarias y legales (art. 56 ap 2. inc. a) Ley 23.551, no es admisible la interpretación propuesta por el recurrente.

Por otro lado el Estatuto que enarbola como fundamento, independientemente que no establece la competencia de la justicia local, está destinado a regular la vida interna del gremio, en ningún caso podría modificar las reglas de la competencia dispuesta por la Ley de acuerdo al modelo sindical argentino.

Por ultimo no resulta procedente la alegación de haberse consentido la competencia por no haberla resuelto de oficio. Deberá recordarse que el código procesal estipula como oportunidades para analizar la competencia el momento de recibir la demanda o resolver la excepción de incompetencia.

Se concluye entonces que es correcta la decisión del juzgado de grado debiendo confirmarse en todas sus partes.

IV.- Las costas de la Alzada, atento cómo se resuelve deberán ser soportadas por el recurrente vencido (conf. art.69 del CPr). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión

profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas que brinda la Ley XIII-4 DJPCh.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 478.

2) Confirmar la sentencia de fs. 469/476 en todas sus partes.

3) Imponer las costas de la Alzada al recurrente vencido.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados ante la Alzada a favor del Dr. E. J. M. en el treinta por ciento (30% y a los Dres. S. M. M. y M. E. B. conjuntamente en el veinticinco (25) por ciento, en ambos casos de los que le fueron regulados por sus trabajos en la primera instancia

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS